

**SENTENCIA:** En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los trece días del mes de agosto de 2024, **ALEJANDRO J. CÁNEPA**, Juez Técnico, Vocal N° 3 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, asistido del Secretario Autorizante, Dr. **FERMIN BILBAO**, procedo a elaborar la sentencia final en el Legajo OGA N° **16424 "P. M. M. S/ COACCIONES - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA- ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO REITERADO, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO REITERADO EN CONCURSO REAL, EN CONCURSO IDEAL CORRUPCION DE MENORES AGRAVADA"**, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del CPPER.

Durante el debate intervinieron como representantes del Ministerio Público Fiscal, las **Dras. Valeria Vilchez y María Florencia Baigorria**, por la Querella, el **Dr. Boris Cohen**, por el Ministerio Pupilar, el **Dr. Juan Barranteguy** y por la Defensa, el **Dr. y la Dra. Tomás Vírjala y Sandra Lía Barreto**, junto al **acusado P. M. M.**

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y 3 suplentes (1 del género femenino y 2 del masculino), por renuncia -justificada- de una Jurado Titular antes del inicio del debate.

Figuró como imputado: **P. M. M.** -D.N.I. N° **XX.XXX.XXX**, de **XX** años de edad, nacido en **XXXX**, el **XXXXXX**, argentino, divorciado, masajista profesional, domiciliado en calle **XXXXXX** de esta ciudad, quien sabe leer y escribir, con estudios terciarios completos, hijo de **N. B. M.** y de **J. O. P.**

El imputado fue requerido a Juicio por la Fiscalía por los siguientes hechos: **primer hecho:** "Que en fecha 15 de septiembre del año 2020, a las 17:00 hs. aproximadamente, **M. M. P.** , en oportunidad en que llevó al hijo que tiene en común con su ex pareja, **C R V**, a su domicilio sito en calle **XXXXXX** de esta ciudad, en el

interior de la cochera del domicilio le manifestó "que le iba a volar la tapa de los sesos si ella le hacía una denuncia, que él en seis meses salía porque se iba a hacer pasar por loco, pero que a ella de abajo de la tierra ni Dios la iba a sacar", agregando que "iba a ser una reacción sicótica" y que si él no podía, que se lo iba a encomendar a alguien"; **segundo hecho:** " Que en fecha que no se ha determinado, presumiblemente entre los años 2016 y 2020, M. M. P. abusó sexualmente de su hijo J M P -nacido en fecha 21/11/2010- advirtiéndole que iba a matar a su madre y a su hermana si contaba lo sucedido. Así, en reiteradas oportunidades, realizó tocamientos con su mano en el pene del niño, le practicó sexo oral y le introdujo su dedo en el ano, como así también obligó al niño a que le practique sexo oral a él y a introducir su dedo en el ano del padre. Tales episodios ocurrieron en momentos en que P quedaba a solas con su hijo en las viviendas que compartían tanto en la ciudad de XXXXX -XXXXXXX de dicha localidad- como en la ciudad de XXXXX-en calle XXXXXX-"; y **tercer hecho:** " Sin poder determinarse fechas exactas, pero presumiblemente entre los años 2010 y 2017, en reiteradas oportunidades y de manera sistemática, M. M. P. le impuso practicas sexuales A A V -nacido el XXXXX-, hijo de quien fuera su pareja durante aquel período de tiempo, practicándole sexo oral al niño como así también forzandolo a que aquel le practique sexo oral a él, sin utilizar protección, eyaculando en la boca del niño y obligándolo a que aquel ingiera su semen, como así también introduciéndole sus dedos en el ano y, en ciertas oportunidades, frotando su pene en la cola del niño, advirtiéndole constantemente que si contaba lo que sucedía iba a matar a su madre y a su hermana. Para llevar a cabo tales episodios abusivos, P aprovechaba las circunstancias en que la madre del niño, C V, no se encontraba presente en las viviendas en las que convivían, y tuvieron lugar, entre 2010 y 2015 en la localidad de XXXXX, en las viviendas ubicadas en calle XXXXX y otra en calle XXXXX de aquella ciudad, como así también en una oportunidad en el interior de una camioneta tipo Traffic perteneciente a P, y entre 2015 y 2017 en el interior de la vivienda sita en calle XXXXXX de la ciudad de Paraná".

Ambos acusadores -público y privado- fundaron la acusación en la prueba producida durante el debate, en el que se recibieron los testimonios de C. R. V.; A.A.V.; S.M.B.R.; C.M.P.; J.E.M.; I.L.; M.N.U.; M.L.G.; A.C.B., G.E.B.; M.Z.B.X.; J.S.; A.O.; M.E.L.; S.P..D.; K. J.V.; M.P.B.; G.C.M.; J.D.L.H.; A.A.P.; N.B.M.; A.G.B.; V.A. P. B.; A.V.A. y se analizó la siguiente documental: por parte de la Fiscalía - con adhesión de la querrela - Denuncia radicada por C R V en sede del Ministerio Público Fiscal en fecha 21/09/2020; Denuncia radicada en fecha 11/02/2021 por A. A. V. en sede del Ministerio Público Fiscal; copia del Acta N° 1 de fecha 09/10/2020 suscripta por J. S. M. y C. V.; Informe de entrevista en Cámara Gesell mantenida con el niño P. suscripto por la Lic. María Noé Urcola, con su correspondiente nota de remisión de fecha 22/12/2020; Informes remitidos por la Lic. María Laura Gómez, terapeuta del niño J M P, de fechas 08/02/2021 y 31/03/2021; Informe pericial psicológico suscripto por la Lic. en Psicología Gabriela Evangelina BENITEZ del Ministerio Público de la Defensa, respecto a la pericia realizada a la víctima J M P, con su correspondiente nota de remisión de fecha 28/10/2021; Informe pericial psicológico y psiquiátrico suscripto por la Psicóloga Aranzazu ORMACHE y la Psiquiatra Janet SCHAUMBURG, del Departamento Médico Forense, respecto a la pericia realizada a C R V, con su correspondiente nota de remisión de fecha 15/02/2022; Informe pericial psicológico y psiquiátrico suscripto por la Psicóloga Aranzazu ORMACHE y la Psiquiatra Janet SCHAUMBURG, del Departamento Médico Forense, respecto a la pericia realizada a la víctima A A V, con su correspondiente nota de remisión de fecha 16/03/2022; Informe pericial psicológico y psiquiátrico suscripto por la Psicóloga Zelmira BARBAGELATA XAVIER y la Psiquiatra Eugenia LONDERO, del Departamento Médico Forense, respecto a la pericia realizada al imputado; Testimonio de nacimiento de J M P; Testimonio de nacimiento de A A V; Entrevista mantenida en Cámara Gesell con el niño J M P en fecha 25/11/2020, resguardada en formato videograbado -y su correspondiente DVD. La

defensa incorpora el informe realizado por la Licenciada María Paula Barbagelta - perito de parte - en relación a la intervención con M.P.

La calificación final de los hechos, compartida por la Fiscalía y la Querrela fue la de coacciones (art. 149 bis, último párrafo CP) -primer hecho-; abuso sexual gravemente ultrajante reiterado y abuso con acceso carnal reiterado, ambos agravados por ser el autor ascendiente de la víctima y por aprovecharse de la situación de convivencia con un menor de 18 años, en concurso real (art. 119, segundo, tercer y cuarto párrafo, incs. "b" y "f", y 55 CP) -segundo hecho-; y abuso sexual gravemente ultrajante reiterado y agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con un menor de 18 años y por ser encargado de su guarda (art. 119 tercer y cuarto párrafo, incs. "b" y "f" CP) -tercer hecho-.

También brindó declaración el imputado, M. M. P..

Las partes acordaron las siguientes estipulaciones probatorias:

- 1) Que el acusado P es padre biológico de J M P (supuesta víctima)**
- 2) Que el acusado P tenía en su casa un arma de fuego que funcionaba y no fue utilizada en el hecho calificado como coacciones.**
- 3) Que A V murió en fecha 12 de julio de 2011 en el domicilio de calle XXXXXX de la ciudad de XXXXXX**
- 4) Que durante el año 2015 J M P tuvo asistencia irregular hasta que deja ese jardín XXXXX el 14/4/2015**

Dichas convenciones probatorias les fueron dadas a conocer al Jurado a través de las instrucciones preliminares (o iniciales) -art. 54 de la Ley N° 10.746-; y también mediante las instrucciones finales -arts. 68/71 de la Ley N° 10.746-.

Las instrucciones iniciales y finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, se encuentran debidamente registradas en la videograbación que se realizó en las audiencias de juicio de los días 02/08/2024 y 12/08/2024, respectivamente; fecha esa última en la que también se registraron las reservas de casación realizada por la Defensa, ante las mismas.

Asimismo, en las Instrucciones en cuestión, también se detallaron al Jurado extremos que tenían que ver con: las obligaciones del Juez y del Jurado; la improcedencia de dictar un veredicto motivado en información externa al caso; los requisitos del veredicto; los principios constitucionales de presunción de inocencia, carga de la prueba, duda razonable, el derecho de declarar o de abstenerse del acusado; también cuestiones relativas a la valoración, definición y tipos de prueba; sobre la utilización de sus notas durante las deliberaciones; el modo de llenar el formulario de veredicto; la forma de rendirlo ante el Juez y las partes; la conducta del Jurado durante las deliberaciones y la posibilidad de hacer preguntas al Juez (y sobre el modo de hacerlas); sobre los requisitos del veredicto (unanimidad) y sobre la forma de proceder en el caso que no se logre un veredicto unánime.

En lo que respecta al derecho aplicable a las distintas opciones de veredicto que se le brindó al jurado, en las instrucciones finales, se le explicó:

- FORMULARIO DE VEREDICTO N° 1 - HECHO PRIMERO: VÍCTIMA C R V -

ACUSACIÓN FISCAL: "Que en fecha 15 de septiembre del año 2020, a las 17:00 hs. aproximadamente, **M. M. P.** , en oportunidad en que llevó al hijo que tiene en común con su ex pareja, C R V, a su domicilio sito en calle XXXXX de esta ciudad, en el interior de la cochera del domicilio le manifestó "que le iba a volar la tapa de los sesos si ella le hacía una denuncia, que él en seis meses salía porque se iba a hacer pasar por loco, pero

que a ella de abajo de la tierra ni Dios la iba a sacar", agregando que "iba a ser una reacción sicótica" y que si él no podía, que se lo iba a encomendar a alguien". Ese hecho, tal y como está relatado por las partes acusadoras, tiene un correlato jurídico en el Código Penal, denominado COACCIONES. El delito de COACCIONES se encuentra íntimamente relacionado con el delito de amenazas, ya que precisa de estas para poder configurarse; pero difiere de las mismas, en el hecho de que aquí se espera un comportamiento determinado de parte de la persona a la cual se amenaza. A la víctima se la coloca en una disyuntiva de hierro, debiendo optar por la conducta "pretendida" por el agresor, o sufrir la agresión anunciada o prometida. Necesariamente lo que se le exige a la víctima, debe estar dentro de sus posibilidades de realizar, porque de otro modo no se habría colocado a la víctima en ese estado de necesidad en el que debe optar entre dos o más conductas posibles. Por eso decimos también que atenta contra la libertad de la víctima, pues no le permite tomar decisiones libremente, sino bajo el temor de sufrir una represalia. El autor de la coacción debe poder generar, racionalmente, el mal que amenaza. También es importante que el autor, haya conocido que con su acción limitaba la libertad de la víctima, y haya tenido esa intención, y que con ella la amedrentaría de realizarle alguna denuncia en su contra. Entonces, para que pueda determinarse que M. M. P. es autor de ese delito, deberán tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que:

- El acusado y la víctima se encontraron en la oportunidad descrita por las partes acusadoras: el 15/09/20, a alrededor de las 17 hs., en la cochera del domicilio del acusado, sito en calle Sudamérica de esta ciudad, cuando la segunda llevaba al hijo de ambos: J. M. P. a visitar a su padre.
- El acusado amenazó a C V, anunciándole un mal inminente y de posible realización por parte del imputado, que limitó la libertad de la víctima.

- Las amenazas tenían un fin específico, más allá del mero amedrentamiento de la víctima. Su objetivo era que C V "no hiciera algo", que en el caso se traduce en que "no lo denuncie" ante las autoridades policiales y/o judiciales.

Es importante tener en cuenta, que tal y como está relatado el hecho, no surge la presencia de testigos directos del mismo; por lo que resultará válido atender todas pruebas indirectas que complementen la declaración de la víctima, como pueden ser los informes de diferentes profesionales (médicos, psicólogos, psiquiatras) pertenecientes a los equipos interdisciplinarios que la han abordado, con el objeto de valorar la credibilidad de la denuncia. A tales efectos, es importante que tengan en cuenta factores tales como la ausencia de indicios de mendacidad, las relaciones de interés del testigo, las relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de perjuicio; también, el contenido de cada declaración y su confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado; y finalmente, la constancia o vacilaciones en la incriminación, por parte de las víctimas (si siempre incriminó a la misma persona, o si siempre contó de la misma manera el hecho a todas las personas a las que les contó, sean profesionales o no). Finalmente, dado que las partes acusadoras han alegado sobre un contexto de violencia contra la mujer víctima de este hecho, existe la obligación de los tribunales -técnicos y de jurados- de analizar la prueba conforme a los estándares fijados por la jurisprudencia internacional, con criterios de igualdad y bajo el principio de no discriminación, promoviendo así una valoración crítica, racional y con perspectiva de género de la prueba. Tales estándares probatorios establecen, por ejemplo, que:

- "la presencia de algunas imprecisiones no significa que las denuncias sean falsas o que los hechos carezcan de veracidad".

- "la declaración de la víctima es crucial, y no se puede esperar la existencia de medios gráficos o documentales de la agresión alegada".
- "La ausencia de señales físicas no implica que no se haya producido la violencia".
- "Deben evitarse afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, con base en el origen, condición o comportamiento de la víctima".
- "la permanencia de la víctima en el domicilio en que convivía con el acusado no significa que aquella se haya sometido libre o voluntariamente a una hipotética agresión ilegítima".

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que los acusadores han probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el hecho señalado, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de COACCIONES debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 1" del formulario de veredicto N° 1. De otra forma, si después de analizar toda la prueba ustedes consideran que los acusadores NO han probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho señalado, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 2" del formulario de veredicto N°1.

FORMULARIO DE VEREDICTO N° 2 - HECHO SEGUNDO: VÍCTIMA J M P -  
ACUSACIÓN FISCAL: "Que en fecha que no se ha determinado, presumiblemente entre los años 2016 y 2020, M. M. P. abusó sexualmente de su hijo J M P -nacido en fecha 21/11/2010- advirtiéndole que iba a matar a su madre y a su hermana si contaba lo sucedido. Así, en reiteradas oportunidades, realizó tocamientos con su mano en el pene

del niño, le practicó sexo oral y le introdujo su dedo en el ano, como así también obligó al niño a que le practique sexo oral a él y a introducir su dedo en el ano del padre. Tales episodios ocurrieron en momentos en que P quedaba a solas con su hijo en las viviendas que compartían tanto en la ciudad de XXXX -en calle XXXXX de dicha localidad- como en la ciudad de XXXXX -en calle XXXXXXX-". Los delitos en los que encuadran estos hechos, son los de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AMBOS AGRAVADOS POR EL VÍNCULO y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD APROVECHANDOSE DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE, EN CONCURSO REAL. Los abusos sexuales constituyen delitos contra la libertad sexual de las personas mayores de 18 años y contra el libre desarrollo sexual de los menores de esa edad, pues nadie puede introducirse en la esfera sexual ajena, sin la voluntad de la otra persona, con capacidad para consentir, y menos aún en quien no lo puede hacer. La Ley -el Código Penal- considera que una persona menor de trece años no está capacitada para comprender el sentido o significado social o fisiológico del acto sexual, razón por la cual no puede prestar válidamente su consentimiento para llevarlo a cabo, situación de la que el sujeto activo se aprovecha y abusa para lograrlo, sin que interese si hubo coacción o violencia. Ello constituye una presunción que no admite prueba en contrario, por lo que no deberá analizarse ninguno de tales medios comisivos (violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder), sino que al ser la víctima una persona menor de 13 años de edad a la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos, deben tener por probado que no consintió mantener ningún tipo de trato sexual con el acusado. También la Ley establece distintas magnitudes de los delitos contra la integridad sexual, con una figura básica, como la de *Abuso sexual simple*, y luego dos más agravadas como el *Abuso sexual gravemente ultrajante* y el *Abuso con acceso carnal*. En el caso, el abuso sexual gravemente ultrajante, se da cuando una persona realiza intencionalmente tocamientos en partes íntimas de

otra contra su voluntad y esos tocamientos se prolongan en el tiempo, es decir, son reiterados o, cuando por las circunstancias de su realización, el modo o la forma en que se cometen constituyen una degradación o humillación para la víctima. Es decir, que puede tratarse de actos de tocamientos que, por su duración, se convierten en "gravemente ultrajantes", por lo reiterado, sistemático y periódico, provocan una humillación mayor a la víctima, que hace que sea desproporcionado respecto de un acto de idéntica naturaleza que no se haya reiterado. También puede serlo por "las circunstancias de su realización", dado que por sí mismos constituyen actos de humillación y sometimiento de la víctima, que va más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí, dado que la degrada y cosifica. Finalmente, por abuso sexual con "acceso carnal", debe entenderse la penetración o introducción del órgano sexual masculino (pene) a la víctima, por vía anal o vaginal, aunque sea parcial o incompleta, sin necesidad de que el acto sexual alcance la perfección fisiológica. La ley requiere sólo la penetración cualquiera sea su intensidad, aunque solamente fuera superficial. En el caso, según la ley vigente hasta el 25/05/2017, la práctica de sexo oral y la introducción de cualquier parte del cuerpo (dedos) en la vagina o en el ano de una persona, era considerado como un abuso sexual gravemente ultrajante; pero luego de esa fecha la Ley los considera como un abuso sexual con acceso carnal. Esta ley únicamente puede ser aplicada para los hechos cometidos con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, y no a los hechos cometidos con anterioridad a su sanción. Esto es importante, porque Uds. deben tener en cuenta que este segundo hecho que se le imputa al acusado, abarca el periodo comprendido desde el año 2016 y hasta el 2020; por lo que los mismos supuestos abusos, tal y como están descriptos, pueden ser gravemente ultrajantes y con acceso carnal, de acuerdo a la época en los que se hayan realizado, y siempre que Uds. los consideren acreditados más allá de toda duda razonable. La reiteración ocurre cuando el mismo hecho delictivo es cometido en distintas oportunidades, siendo cada uno de ellos independiente de los demás sucesos. También debe analizarse si el acusado

conocía la entidad sexual de los hechos que le imputan, la edad de la víctima, su vínculo, y si quería atacar la integridad sexual de la víctima. Todas estas cuestiones, deben ser determinadas por ustedes a través de la prueba. Los abusos que se imputan son agravados, porque existe un vínculo parental entre el acusado y la víctima (es su hijo) -lo cual no está discutido-, y porque además la víctima es un menor de dieciocho años con quien aquel convivía; es decir, vivía en el mismo domicilio o residencia, y se aprovechaba de tal situación para cometer los supuestos abusos. Finalmente, decimos que entre el abuso sexual gravemente ultrajante y el abuso sexual con acceso carnal existe un concurso real, porque se imputa al acusado haber cometido dos o más hechos que resultan definidos como delitos en una o varias figuras penales y que son independientes entre sí. Dado que se trata de delitos tradicionalmente denominados "de alcoba" porque en la generalidad de los casos no hay testigos de los mismos, al igual que en el caso anterior, se aceptan determinados estándares de prueba ya definidos por los tribunales nacionales e internacionales, como los siguientes:

- "las agresiones sexuales constituyen episodios traumáticos para las víctimas, y por eso mismo, puede haber imprecisiones al recordarlas".

- "la presencia de algunas imprecisiones no significa que las denuncias sean falsas o que los hechos carezcan de veracidad".

- "la declaración de la víctima es crucial, y no se puede esperar la existencia de medios gráficos o documentales de la agresión alegada".

- "La ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados"; lo mismo respecto de la "ausencia de señales físicas".

También deben atenderse los indicios (o pruebas indirectas) que complementen la declaración de las víctimas, como ya fue dicho en el caso anterior. Especialmente, dado

que se trata de delitos contra la integridad sexual de menores de edad, la ponderación de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros que con los que se analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognitivas de los sujetos involucrados; razón por la cual resulta trascendente la opinión de los expertos que se hayan entrevistado con el niño, en lo que hace a los tres abordajes ya referidos en el caso anterior. Para eso, existen algunos criterios que valoran la coherencia y potencialidad informativa de cada relato, como por ejemplo: que tenga una estructura lógica, una elaboración inestructurada, que posea cantidad de detalles, que los hechos se encuentren contextualizados en tiempo y espacio, que describa interacciones o reproduzca conversaciones con su agresor, que relate complicaciones inesperadas durante el incidente abusivo, que exprese detalles inusuales (como el tono de voz, el olor a alcohol, una vestimenta llamativa), que aluda a su estado mental o emocional durante los hechos (si sintió dolor, si lloró), que haga correcciones espontáneas o que admita la falta de memoria, e incluso que admita que teme o temió que no le crean; entre otros a tener en cuenta. Entonces, para que pueda probarse que se han cometido estos delitos es necesario que se haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos:

- Que el acusado M. M. P. realizó tocamientos de manera reiterada en las partes íntimas de J M P -menor de 13 años-.
- Que esos tocamientos se reiteraron durante todo el tiempo de la acusación (2016/2020)
- Que el acusado M. M. P. le practicó sexo oral a J M P y que, a su vez, obligó al niño a que le practique sexo oral.
- Que el acusado M. M. P. introdujo su dedo en el ano del menor J MP.

- Que el acusado M M P obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente de J M P.

- Que el acusado y la víctima vivían juntos en el mismo domicilio durante todo el período de la imputación (2016/2020).

De esa manera, si el Jurado entiende, más allá de toda duda razonable, que el acusado realizó estas acciones en contra de su hijo, J M P, en las circunstancias relatadas por la acusación, y durante todo el período acusado; entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AMBOS AGRAVADOS POR EL VÍNCULO y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD APROVECHANDOSE DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE, EN CONCURSO REAL, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la “OPCIÓN 1” del formulario de veredicto N° 2. Por el contrario, si el Jurado entiende, más allá de toda duda razonable, que solo existieron los hechos de tocamientos impúdicos en las partes íntimas del menor, durante todo el período de la acusación (no el sexo oral ni la introducción de dedos en el ano del niño), entonces deberá rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD APROVECHANDOSE DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la “OPCIÓN 2” del formulario de veredicto N° 2. Por otro lado, si entienden, más allá de toda duda razonable, que los hechos por los que se lo acusa a M. M. P. , solo sucedieron luego del 25/05/2017, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, APROVECHANDO LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de

la "OPCIÓN 3" del formulario de veredicto N° 2. Por último, si después de analizar toda la prueba ustedes consideran que los acusadores NO han probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 4" del formulario de veredicto N° 2.

FORMULARIO DE VEREDICTO N° 3 - HECHO SEGUNDO: VÍCTIMA A A V -

ACUSACIÓN FISCAL: "Sin poder determinarse fechas exactas, pero presumiblemente entre los años 2010 y 2017, en reiteradas oportunidades y de manera sistemática, M. M. P. le impuso prácticas sexuales A A. V. -nacido el 18/03/2002-, hijo de quien fuera su pareja durante aquel período de tiempo, practicándole sexo oral al niño como así también forzándolo a que aquel le practique sexo oral a él, sin utilizar protección, eyaculando en la boca del niño y obligándolo a que aquel ingiera su semen, como así también introduciéndole sus dedos en el ano y, en ciertas oportunidades, frotando su pene en la cola del niño, advirtiéndole constantemente que si contaba lo que sucedía iba a matar a su madre y a su hermana. Para llevar a cabo tales episodios abusivos, P aprovechaba las circunstancias en que la madre del niño, C V, no se encontraba presente en las viviendas en las que convivían, y tuvieron lugar, entre 2010 y 2015 en la localidad de Diamante, en las viviendas ubicadas en calle XXXXX y otra en calle XXXXX de aquella ciudad, como así también en una oportunidad en el interior de una camioneta tipo Traffic perteneciente a P, y entre 2015 y 2017 en el interior de la vivienda sita en calle XXXXX de la ciudad de XXXXX". De igual manera que en el caso anterior, se le acusa a XXXXXX, de realizar actos de violencia sexual, esta vez, en contra de A A V, quien es el hijo de su ex esposa, C V; pero como los hechos se habrían sucedido antes del 25/05/2017, el delito que corresponde imputarle es el de los delitos en los que encuadran estos hechos, son los de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE

REITERADO Y AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UN MENOR DE 18 AÑOS, Y POR SER EL ENCARGADO DE SU GUARDA. Se aplican al presente, todas las indicaciones que referí respecto del hecho anterior, en lo que hace a la descripción del delito, su agravante de "convivencia" y su reiteración; también en lo que respecta a los estándares de prueba que deben aplicarse, debiendo explicarse lo que concierne al agravante "encargado de su guarda", que es aquel que de modo regular, o momentánea, debe cuidar a una persona, atendiendo a sus necesidades y cuidado. Este agravante supone un aprovechamiento del depósito de confianza en la relación afectiva entre el imputado y la madre de la víctima y la circunstancia de que el menor se quedaba al cuidado del imputado cuando la madre no estaba. De esa manera, para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que se hayan probado, más allá de toda duda razonable, los siguientes elementos:

- Que el acusado M. M. P. realizó tocamientos de manera reiterada en las partes íntimas de A A V -menor de 13 años- durante el tiempo de la acusación (2010/2017)
- Que el acusado M. M. P. le practicó sexo oral a A A V y que, a su vez, obligó al niño a que le practique sexo oral.
- Que el acusado M. M. P. introdujo sus dedos en el ano del menor A A V.
- Que el acusado M. M. P. obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente de A A V.
- Que el acusado y la víctima vivían juntos en el mismo domicilio durante todo el período de la imputación.
- Que el acusado se quedaba al cuidado de la víctima cuando su madre salía o viajaba.

Entonces, si el Jurado entiende, más allá de toda duda razonable, que el acusado realizó estas acciones en contra A A V en las circunstancias relatadas por la acusación, y durante todo el período acusado; entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO Y AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UN MENOR DE 18 AÑOS Y POR SER EL ENCARGADO DE SU GUARDA, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la “OPCIÓN 1” del formulario de veredicto N° 3. Pero si entienden que, acreditados los hechos más allá de toda duda razonable, no se ha probado la convivencia, pero sí la guarda de la víctima por parte del acusado, durante el tiempo de la acusación, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO Y AGRAVADO POR SER EL ENCARGADO DE SU GUARDA, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la “OPCIÓN 2” del formulario de veredicto N° 3. Y si entienden que se han probado los hechos imputados, más allá de toda duda razonable, pero no así la convivencia en el mismo domicilio entre M. M. P. y A A V, durante el tiempo de la acusación, ni tampoco que aquel se haya quedado al cuidado de la víctima al momento de perpetrar los hechos, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la “OPCIÓN 3” del formulario de veredicto N° 3. Finalmente, si después de analizar toda la prueba ustedes consideran que los acusadores NO han probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la “OPCIÓN 4” del formulario de veredicto N° 3.

Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarles las instrucciones finales al Jurado, se procedió a explicarles la confección del formulario de propuestas de veredicto, resultando las mismas: 1- VEREDICTO N° 1: a) OPCION 1: Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado M. M. P. CULPABLE como AUTOR del delito de COACCIONES. b) OPCION 2: Nosotros, el Jurado encontramos, por unanimidad, al acusado M. M. P. NO CULPABLE. 2- VEREDICTO N° 2: a) OPCION 1: Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado M. M. P. CULPABLE como AUTOR del delito de de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AMBOS AGRAVADOS POR EL VÍNCULO Y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, APROVECHANDOSE DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE, EN CONCURSO REAL. b) OPCION 2: Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado M. M. P. CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO Y AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, APROVECHANDOSE DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE. c) OPCION 3: Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado M. M. P. CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO Y AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, APROVECHANDO LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE. d) OPCION 4: Nosotros, el Jurado encontramos, por unanimidad, al acusado M. M. P. NO CULPABLE. 3- VEREDICTO N° 3: a) OPCION 1: Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado M. M. P. CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO Y AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UN MENOR DE 18 AÑOS, Y POR SER EL ENCARGADO DE SU GUARDA. b) OPCION 2: Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado M. M. P.

CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO Y AGRAVADO POR SER EL ENCARGADO DE SU GUARDA. c) OPCION 3: Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado M. M. P. CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO. d) OPCION 4: Nosotros, el Jurado encontramos, por unanimidad, al acusado M. M. P., NO CULPABLE.

El veredicto rendido por el Jurado Popular (cuyo documento original obra en el Legajo de OGA N° 16424) en fecha 12/08/2024, declaró:

- 1) En relación al VEREDICTO N° 1, la OPCIÓN N° 1.
- 2) En relación al VEREDICTO N° 2, la OPCIÓN N° 1.
- 3) En relación al VEREDICTO N° 3, la OPCIÓN N° 1.

Es decir, que el Jurado ciudadano declaró a M. M. P. CULPABLE de los delitos de COACCIONES; ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AMBOS AGRAVADOS POR EL VÍNCULO Y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, APROVECHANDOSE DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE, EN CONCURSO REAL; y ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO Y AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UN MENOR DE 18 AÑOS, Y POR SER EL ENCARGADO DE SU GUARDA; todos en CONCURSO REAL (arts. 149 bis; 119, segundo, tercer y cuarto párrafo, incs. "b" y "f", y 55; 119 tercer y cuarto párrafo, incs. "b" y "f"; 45 y 55 CP).

Atento a ello, en fecha 13/08/2024, se realizó la audiencia de cesura del art. 91 de la Ley 10.746, en la cual se incorporó el informe de antecedentes penales del imputado,

emitido por el Registro Nacional de Reincidencia, del que consta que M. M. P. , no cuenta con antecedentes penales computables.

Si bien las posiciones de todas las partes han quedado debidamente registradas en la correspondiente videofilmación, a modo de resumen, puedo decir que en aquella audiencia, la Fiscalía y la Querrela coincidieron en solicitar una pena de 19 años de prisión para el acusado, más accesorias legales, considerando como agravantes: la reiteración delictiva, en el sentido de la frecuencia con la que sucedían los abusos; la corta edad de las víctimas; los medios coactivos utilizados para cometer los abusos sexuales; las circunstancias alrededor de la comisión de los hechos, haciendo referencia a que era el propio acusado quien preparaba los momentos y situaciones para quedarse solo con sus víctimas; el contexto de violencia de género contra su ex esposa, C V; y los daños generados a las víctimas como consecuencia de los hechos. Como atenuantes de pena, solo atendieron a su carencia de antecedentes penales computables.

Por su parte, la Defensa de P se opuso a tal cuantificación de la pena, y solicitó se le aplique el mínimo legal del concurso de delitos por el que fue declarado culpable por el jurado ciudadano, determinando la pena en 8 años de prisión, más accesorias legales.

Por otro lado, también las partes acusadoras solicitaron la prisión preventiva del acusado, oponiéndose a ello la Defensa, resolviendo este Tribunal -a posteriori de oídos los argumentos de las partes- dictar la prisión preventiva en modalidad de arresto domiciliario, con tobillera electrónica, del Sr. M. M. P. , en el domicilio de calle XXXXX de esta ciudad, bajo la custodia de su madre, la Sra. N. B.M. y hasta que la presente sentencia quede firme. También se dispuso la prohibición de salida del país, por el mismo lapso temporal, oficiándose al efecto, a las autoridades migratorias correspondientes.

Ahora bien, para graduar la sanción penal a imponer habré de tener en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos que se tienen por probadas, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, las que pueden ser resumidas en "magnitud del injusto" y "culpabilidad de acto", todo ello conforme el marco que determinan las pautas legales mensuradoras de los arts. 40 y 41 CP, y teniendo siempre en miras los fines preventivos generales y preventivos especiales de la pena.

Además de ello, es indudable también que las víctimas juegan su papel en el acto de determinación de la pena, en tanto es uno de los elementos decisivos para la graduación del ilícito. Así, una perspectiva desde el punto de vista de la víctima, facilita la valoración racional de la severidad del delito, ya que el receptor con mayor interés en la declaración de la responsabilidad es la persona afectada mediante el delito.

Pero en el caso, el límite de la misma está sujeto al pedido concreto de pena realizado por las partes acusadoras, atento a que el art. 452 CPPER expresamente así lo dispone.

De esa forma, debe atenderse como agravante de pena, la reiteración delictiva, en el sentido expuesto por la Fiscalía, al referir a la frecuencia con la cual P. cometía los abusos por los que fue declarado culpable, y que surgiera de las declaraciones de las víctimas de tales hechos de violencia sexual, de igual modo que las amenazas y violencia psicológica utilizada en contra de ellos para que accedan a ser ultrajados: amenazas de matar a su madre y a ellos mismos, lo que para ellos tenía un cariz verídico, ante la circunstancia -conocida- de que P tenía un arma de fuego en su casa. Por otro lado, tanto las circunstancias alrededor de la comisión de los hechos, como la edad de las víctimas, se encuentran alcanzados por los propios agravantes del delito por el

cual fue encontrado culpable: guarda y aprovechamiento de la convivencia con un menor de 18 años.

Respecto del hecho que tuvo como víctima a C V -primer hecho-, sin dudas que el contexto de violencia de género descrito por la propia testigo y por las profesionales que la peritaron, debe ser valorado en el sentido expuesto y pretendido por las partes acusadoras.

Finalmente, en lo que hace a la extensión de los daños de las tres víctimas de estos hechos, deben tenerse en consideración los informes profesionales de:

1) Lic. María Laura Gómez y Gabriela Evangelina Benítez, respecto del niño J M P, en tanto ambas advierten afectaciones en la subjetividad del niño y en sus aspectos emocionales, dando cuenta de dificultades en la escuela (problemas en el aprendizaje y en la relación con sus compañeros/as) y en la casa (problemas para conciliar el sueño, enuresis).

2) Lic. Aranzazu Ormache y Dra. Janet Schamburg, respecto de C V, en tanto ambas dan cuenta de los cambios en su personalidad y en sus relaciones, a raíz de las hostilidades sufridas en su relación con P.

3) Lic. Aranzazu Ormache y Dra. Janet Schamburg, respecto de A A V, quienes también dan cuenta del impacto de los hechos en su subjetividad y su correlato en las relaciones personales de la víctima.

Ante ello, entiendo que la pena justa a imponerle al acusado, teniendo en cuenta los hechos por los que ha sido encontrado culpable y las demás circunstancias antes detalladas, en 16 años de prisión, más accesorias legales, quedando dicha pena dentro del primer tercio del concurso real de delitos aplicable -cuyo máximo legal queda restringido a 50 años, por aplicación del art. 55 CP-, atento la carencia de antecedentes de P.

No puede ser de recibo el mínimo legal pretendido por la Defensa, en tanto que dicho monto (8 años) no resulta adecuado a la culpabilidad del acusado, en tanto autor

de 3 hechos con 3 víctimas diferentes, en un contexto coactivo y violento, creado por él mismo, que permitió que desplegara la violencia sexual y psicológica contra las víctimas, con los daños ya indicados por las profesionales intervinientes en el caso.

En lo atinente a la imposición de costas del presente proceso, las mismas corresponde imponerlas al condenado.

No se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Tomás Vírgala y Sandra Lia Barreto, por no haberlos solicitado expresamente.

A los efectos de la comunicación de la parte dispositiva de la presente a los distintos organismos administrativos y judiciales correspondientes, y/o su posterior publicación, se inicialará el nombre y apellido de las víctimas (C.R.V.); (A.A.V.) y (J.M.P.) con el objeto de no contribuir a su revictimización

Por todo ello, **RESUELVO:**

**I) IMPONER a M. M. P. -ya filiado- la PENA de 16 AÑOS DE PRISIÓN, más accesorias legales, por los delitos de COACCIONES; ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AMBOS AGRAVADOS POR EL VÍNCULO Y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, APROVECHANDOSE DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE, EN CONCURSO REAL; y ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO Y AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UN MENOR DE 18 AÑOS, Y POR SER EL ENCARGADO DE SU GUARDA; todos en CONCURSO REAL (arts. 149 bis; 119, segundo, tercer y cuarto párrafo, incs. "b" y "f", y 55; 119 tercer y cuarto párrafo, incs. "b" y "f"; 45 y 55 CP).**

**II) DAR CUMPLIMIENTO** a la norma contenida en el art. 73 inc. e) del C.P.P.E.R., notificándose la presente a las víctimas de autos.

**III) DECLARAR** las costas de la causa a cargo del condenado -arts. 584, 585 y 587 CPPER y atento el estado de las presentes actuaciones **INTIMASE** a M. M. P. , para que

dentro del término de **CINCO** días de adquirida la firmeza en las presentes, deposite el importe correspondiente a TASA DE JUSTICIA, debiéndose remitir al obligado al pago la boleta correspondiente acompañando la notificación pertinente, su CUIT y/o CUIL o DNI; todo de conformidad y bajo los apercibimientos dispuesto en el art. 4º de la Ley 10.056.

**IV) NO REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** al Dr. Tomás Vírgala y a la Dra. Sandra Lía Barreto, por no haberlo petitionado expresamente -art. 97 inc. 1) de la Ley 7046-.

**V) FIJAR** audiencia para el día 20 de agosto de 2024, a la hora 12 para la lectura íntegra de la sentencia.-

**VI) Mantener** la prision preventiva, en la modalidad de arresto domiciliario, con tobillera electrónica, de M. M. P. , en el domicilio de calle XXXXX de XXXX, bajo la custodia de su madre, la Sra. Norma Beatriz Mernes, hasta que la presente quede firme.

**VII) Mantener** la prohibición de salida del país de M. M. P. , hasta que la presente sentencia quede firme.

**VIII) NOTIFICAR** la la víctima C.R.V. Y A. A. V. respecto de sus derechos previstos por el art. 11 bis, párrafo segundo, de la Ley N° 24.660 (con las modificaciones de la Ley 27.375).

**IX. DISPONER** que por la Dirección de O.G.A. se comunique la parte dispositiva de la presente sentencia al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de Entre Ríos (*Rejucao*).-

**X. INCORPORAR** el perfil genético de M. M. P. al Registro Provincial de Datos Genéticos y al Registro Nacional de Datos Genéticos una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, de conformidad al procedimiento aprobado por Resolución S.T.J. N° 104/2022 del 21.06.2022 (*cfr. Ley Nacional N° 26.879 - Decreto Reglamentario N° 522/2017 - y Ley Provincial N° 10.016 – Decreto Reglamentario N° 4.273 M.G.J. -*).

**XI.-** Protocolícese, regístrese, comuníquese, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese.